

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-713/2015

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ANGEL JAVIER
ALDANA GOMEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-713/2015**, interpuesto por Nueva Alianza, a fin de impugnar la resolución **INE/CG856/2015**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre del año en curso, en la que, entre otras cosas, determinó imponer al actor una sanción; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Entrega de informe a la Unidad de Fiscalización.- El cuatro de abril de dos mil trece, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/99, Nueva Alianza hizo entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de 2012.

En dicho informe Nueva Alianza reportó erróneamente a la indicada autoridad fiscalizadora, la cantidad de \$45,167,864.44 (cuarenta y cinco millones ciento sesenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 44/100 M.N.), por concepto de financiamiento de simpatizantes.

2.- Entrega de segunda versión de informe.- El veintinueve de agosto de dos mil trece, Nueva Alianza entregó a la indicada Unidad de Fiscalización una segunda versión del informe en comento, en la cual reportó erróneamente la cantidad de \$46,323,300.43 (cuarenta y seis millones, trescientos veintitrés mil trescientos pesos 43/100 M.N.), por concepto de financiamiento de simpatizantes.

3.- Entrega de versión final de informe.- El diez de septiembre de dos mil trece, Nueva Alianza entregó la versión final del mencionado informe, a la indicada Unidad de Fiscalización, en la cual reportó erróneamente la cantidad de \$46,323,300.43 (cuarenta y seis millones, trescientos veintitrés mil trescientos pesos 43/100 M.N.), por concepto de financiamiento de simpatizantes.

4.- Presentación de proyecto de resolución al Consejo General.- El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el informe respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce.

En dicho informe, se propuso el inicio del procedimiento oficioso en cuestión.

5.- Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.- El ocho de octubre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número de expediente P-UFRPP44/13, así como notificar al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del indicado procedimiento.

6.- Notificación de inicio de procedimiento oficioso y emplazamiento.- El nueve de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización en cuestión, mediante oficio UF/DRN/8142/2013, notificó al representante propietario de Nueva Alianza, ante el Consejo General, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, emplazándolo al mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Respuesta a emplazamiento.- El quince de octubre de dos mil trece, Nueva Alianza dio respuesta al emplazamiento realizado, mediante escrito RNA/263/2013.

8.- Solicitudes de información.- El dieciséis de octubre de dos mil trece, la indicada Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/DRN/351/2013, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, del entonces Instituto Federal Electoral, realizara un estudio de la documentación remitida por Nueva Alianza y proporcionara un análisis contable sobre la validez de los argumentos hechos valer por dicho partido político; así como, para que remitiera

toda la documentación o información respecto de las aportaciones realizadas por sus simpatizantes.

9.- Respuesta de la Dirección de Auditoría a solicitud formulada.- El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a la solicitud descrita en el numeral precedente.

10.- Ampliación de plazo para presentar proyecto.- El cuatro de diciembre de dos mil trece, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, acordó ampliar el plazo para presentar al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el proyecto de resolución del procedimiento oficioso iniciado en contra de Nueva Alianza.

11.- Solicitudes de información y documentación a simpatizantes, militantes, diversas autoridades y personas morales.- Del nueve de diciembre de dos mil trece al veinticinco de febrero de dos mil quince, tanto la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, requirieron diversa información y documentación.

12.- Ampliación de respuesta a emplazamiento.- El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Nueva Alianza, mediante oficio RNA/191/2014, remitió a la indicada Unidad de Fiscalización, escrito de ampliación al emplazamiento, informando que quince ciudadanos se encontraban afiliados a dicho partido político y que por error las aportaciones realizadas

por éstos, habían sido reportadas como aportaciones de simpatizantes, siendo que en realidad se trataba de aportaciones de militantes.

13.- Segundo emplazamiento.- El diecinueve de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emplazó de nueva cuenta a Nueva Alianza, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que obraban en el expediente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

14.- Respuesta a segundo emplazamiento.- El veintiséis de enero de dos mil quince, Nueva Alianza dio respuesta al segundo emplazamiento realizado, mediante oficio RNA/020/2015.

15.- Ampliación de respuesta a segundo emplazamiento.- El cinco de febrero de dos mil quince, Nueva Alianza mediante oficio RNA/026/2015, remitió escrito de ampliación, a través del cual informó que, de forma incorrecta, había considerado a un simpatizante como aportante, por lo que solicitaba se requiriera al ciudadano correcto.

16.- Requerimiento y solicitud de información.- Mediante oficio INE/UTF/DRN/1333/2015, de diez de febrero del presente año, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a Nueva Alianza para el efecto de que remitiera la documentación comprobatoria de las aportaciones por conceptos de cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus militantes, a favor del indicado partido

político, durante el ejercicio 2012, respecto de veintidós ciudadanos.

17.- Respuesta a requerimiento.- Mediante oficio RNA/044/2015, de diecisiete de febrero de dos mil quince, Nueva Alianza desahogo el requerimiento precisado en el numeral anterior.

18.- Cierre de instrucción.- El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso en cuestión.

19.- Aprobación de proyecto de resolución.- El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el proyecto de resolución respectivo.

II.- Acto impugnado.- El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG856/2015, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, identificado con la clave P-UFRPP44/13, instaurado en contra de Nueva Alianza, en la que se determinó, en lo que interesa, sancionar a dicho partido político.

El engrose de tal resolución fue notificado al actor el cinco de octubre del año en curso.

III.- Recurso de apelación.- Disconforme con la anterior resolución, el seis de octubre de dos mil quince, Nueva Alianza, por conducto de Roberto Pérez de Alva Blanco, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, el presente recurso de apelación.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) El trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/2277/2015, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, el original del medio impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

b) En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-713/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-12498/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación; asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el partido político nacional denominado Nueva Alianza, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto que, entre otras cuestiones, determinó imponerle una sanción.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- En el asunto que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a) y 45, apartado 21, inciso a) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1.- Requisitos formales de la demanda.- El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9 de la Ley adjetiva en cita, toda vez que se hace constar la denominación del recurrente y su domicilio, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los

agravios que en concepto del apelante le causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político nacional apelante.

2.- Oportunidad.- El recurso de apelación que se resuelve se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el treinta de septiembre de dos mil quince y notificada el inmediato día cinco de octubre, en tanto que el presente recurso fue interpuesto el día siguiente, por lo que es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Legitimación y personería.- El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por Nueva Alianza, por conducto de Roberto Pérez de Alva Blanco, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

4.- Interés jurídico.- Se surte en el caso este requisito, dado que Nueva Alianza controvierte una resolución mediante la cual

se le impuso una sanción de carácter económico, por lo que repercute en su esfera jurídica por cuanto hace al aspecto patrimonial, de ahí que tiene interés suficiente para combatir el acto impugnado.

5.- Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución INE/CG856/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constituye el acto reclamado, contra la cual no se admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Agravios.- Del escrito recursal se desprende que el partido político recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“

A G R A V I O S

PRIMERO.

Fuente del Agravio.- *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, identificado como P-UFRPP 44/13"* aprobada en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 24, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG199/2011 de fecha cuatro de julio de dos mil once.

Concepto de Agravio.- La resolución impugnada viola los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia de mi representado en virtud de que al haberse emitido fuera del plazo y los supuestos previstos en el reglamento de la materia se extinguió la facultad normativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para sancionar las presuntas irregularidades objeto del procedimiento oficioso de mérito, al actualizarse la figura jurídica de caducidad procesal.

Como primer elemento a dilucidar se precisa que para los efectos del planteamiento que se formula en el presente agravio, y contrario a lo argumentado por la autoridad en la resolución impugnada (foja 52) en el sentido de que la normativa adjetiva o procesal aplicable en la sustanciación y resolución del procedimiento que nos ocupa es el "Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización", la norma aplicable es el "Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización" aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG199/2011 de fecha cuatro de julio de dos mil once, en virtud de que contiene una disposición normativa (regla de procedimiento prevista en el artículo 24, numerales 4 y 5) más favorable para los intereses de mi representado que la prevista en el correlativo artículo 34, numerales 4 y 5 del reglamento invocado por la autoridad, en virtud de que el primero prevé un plazo mayor (noventa días) al establecido en el segundo de los reglamentos referidos (sesenta días) para efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización presente el proyecto de resolución de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización. Adicionalmente al hecho de que el reglamento abrogado dispone que la presentación del proyecto de resolución debía presentarse ante el Consejo General y el reglamento vigente dispone que dicho proyecto de resolución debe presentarse ante la Comisión de Fiscalización como instancia previa de dictaminación al Consejo General.

En lo que respecta a la tesis "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL" invocada como criterio orientador por la responsable (visible a foja 52), debe considerarse que la misma es una tesis aislada cuya observancia no deviene obligatoria para ese H. Tribunal Electoral y mucho menos para la autoridad electoral administrativa, adicionalmente a que fue emitida en la octava época derivada de un recurso de amparo en revisión resuelto en el año de 1988, esto es casi veinte años antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en virtud de la cual se insertó en el párrafo segundo del artículo primero de la norma fundamental el denominado principio "*pro homine*"

o *pro persona*, por el cual las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, lo cual debió ser advertido y aplicado por la responsable en el caso que nos ocupa, según lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 360/2013, mediante la jurisprudencia cuyo rubro y texto se insertan al resultar aplicables al caso que nos ocupa:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. [Se transcribe)

Asimismo, debe considerarse que la razón esencial de la tesis aislada invocada por la responsable no resulta aplicable al caso que nos ocupa en virtud de que la figura procesal de la caducidad rige el procedimiento desde que inicia hasta que concluye y su vigencia u observancia no puede considerarse dentro de una etapa procesal en específico "en la que se vaya originando", toda vez que la misma rige todo el procedimiento, al constituir una figura procesal que otorga seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita mediante el establecimiento de un plazo determinado para que la autoridad resuelva los asuntos que le son planteados.

Por las razones expuestas, resulta inconcuso que en el caso particular la normativa procesal aplicable es el reglamento que se encontraba vigente al momento en que se realizó la presentación y análisis del Informe Anual 2012, la sesión de Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en que se conoció y resolvió sobre dicho informe y en la que se mandó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de mi partido político, así como la mayor parte de las actuaciones sustanciales realizadas por la autoridad fiscalizadora en el desarrollo del mismo, ya que entre la fecha de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso (8/9 de octubre de 2013) y la de la aprobación del "Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización" (19 de noviembre de 2014) transcurrió más de un año calendario, sin que sea óbice a tal circunstancia el que en fecha 4 de diciembre de 2013, el entonces Director General de la otrora Unidad de Fiscalización haya acordado ampliar el término para presentar el proyecto de resolución al Consejo General (visible a foja 13 de la resolución) en virtud de que aún bajo dicho supuesto el plazo legal y reglamentario de sesenta días transcurrió en exceso.

Adicionalmente se denota el hecho de que el precitado acuerdo de ampliación es el único documento que obra en el expediente para *habilitar* en un plazo adicional al establecido el actuar de la autoridad, no obstante que la autoridad fue omisa en motivar y fundamentar la demora o la necesidad de un plazo mayor una vez transcurridos los sesenta días adicionales o en su caso, los elementos o actuaciones procesales cuya realización consideró indispensable para, bajo el principio de exhaustividad, actuar durante los veintiún meses subsecuentes a la emisión de dicho acuerdo.

Ahora bien, expuesto lo anterior, debe considerarse que entre el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso (8/9 de octubre de 2013) y la resolución del mismo (30 de septiembre de 2015) transcurrieron 722 días, esto es **662 días en exceso al plazo previsto** por el artículo 377, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 28, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y en el supuesto no concedido de que se considerara como norma aplicable el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, transcurrieron 632 días en exceso al plazo previsto por el artículo 377, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el artículo 34, numeral 4 del mismo; esto es que bajo cualquier supuesto normativo en la especie ha transcurrido en exceso el plazo previsto para que se actualice la caducidad procesal.

Adicionalmente a lo expuesto debe considerarse el hecho de que, según se advierte de constancias, a partir del emplazamiento la autoridad fiscalizadora dejó transcurrir sin ningún tipo de actuación relevante los meses de octubre y noviembre del año dos mil trece, y que fue durante el mes de diciembre de dicho año y los meses de enero a marzo del año dos mil catorce el momento de mayor actividad realizada, ya que en dicho lapso formuló solicitudes de información y documentación a 38 personas (visible a fojas 12 a 36 de la resolución) y fue hasta el 4 de noviembre de dos mil catorce, **nueve meses después**, que requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos derivada de un escrito de ampliación presentado por mi representado.

De igual forma, se advierte que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce y en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil quince que la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos para saber si diversos ciudadanos habían realizado aportaciones partidarias obligatorias en términos de un reglamento que al momento de los hechos presuntamente irregulares (2012) no se encontraba vigente y que durante

los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y hasta el 23 de septiembre del año dos mil quince (173 días, casi el triple del plazo de 60 días previsto en la normativa), no realizó mayor indagatoria o actuación sustancial para allegarse de elementos idóneos y suficientes que le permitieran conocer la verdad de los hechos objeto de dicho procedimiento oficioso.

En mérito de las consideraciones expuestas, al tratarse de una violación procedimental irreparable se solicita a los magistrados integrantes de esa Sala Superior que dejen insubsistente la resolución recurrida al haberse actualizado el supuesto normativo de caducidad.

SEGUNDO.

Fuente del Agravio.- *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, identificado como P-UFRPP 44/13"* aprobada en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, **en forma particular se señala el "apartado A" del considerando 3, en correlación con el punto resolutivo segundo.**

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a las garantías de legalidad y debido proceso, en correlación con los artículos 81, numeral 1, inciso c) y numeral 2; 83, numeral 1, inciso b) y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.- La resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento oficioso en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente P-UFRPP 44/13, al ser el último acto emitido por la autoridad administrativa en el proceso de dictaminación y resolución del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al año 2012 presentado por el Partido Nueva Alianza, viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que en su sustanciación no se otorgaron ni reestablecieron las garantías procedimentales que por omisión de la autoridad fiscalizadora fueron violentadas por inobservancia en el período de revisión de Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2012.

En efecto, tal y como se estableció en la parte de antecedentes del presente medio de impugnación, la instrumentación del procedimiento oficioso cuya

resolución se controvierte obedece a una situación extraordinaria, dado que fue hasta el desahogo del punto respectivo de la sesión del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en que se discutieron y aprobaron los dictámenes y proyectos de resolución de los Informes Anuales correspondientes al año 2012 presentados por los partidos políticos, que la autoridad instructora y los integrantes del propio Consejo advirtieron que mi representado presuntamente había rebasado el monto establecido para aportaciones de simpatizantes, razón por la cual según se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión, se aprobó el inicio de un procedimiento oficioso **"a efecto de que el partido político pueda presentar la información que considere pertinente"**, y con ello se otorgara la garantía de audiencia constitucional.

Esto es, que la entonces Unidad de Fiscalización fue omisa en un primer momento al no requerir a mi representado en términos del artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los artículos 339 y 346 del Reglamento de Fiscalización para que durante el periodo de revisión de informes anuales presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, ni autorizó ni requirió a mi representado para que en términos del artículo 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización estuviera en posibilidad jurídica de presentar nuevas versiones de los informes presentados con correcciones. Lo anterior se corrobora con el Oficio de errores y omisiones de la revisión de Ingresos correspondiente a la revisión del Informe Anual 2012 del Partido Nueva Alianza identificado con el número UF-DA/6405/13 y la Segunda vuelta del Oficio de errores y omisiones de la revisión de Ingresos correspondiente a la revisión del Informe Anual 2012 del Partido Nueva Alianza identificado con el número de oficio UF-DA/7114/13, signados por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de cuyo contenido no se advierte que la autoridad haya formulado requerimiento o solicitado las aclaraciones que a derecho de mi representado convinieran respecto de la temática que se plantea en el "apartado A" del considerando tercero de la resolución impugnada.

De igual forma, la entonces Unidad de Fiscalización y la ahora Unidad Técnica de Fiscalización fueron omisas en la sustanciación del procedimiento oficioso ordenado por el Consejo General al no haber otorgado a mi representado las garantías procedimentales referidas en el párrafo precedente y limitarse a emplazar a mi representado en dos ocasiones para efecto de que en el plazo de 5 días manifestara lo que a su derecho conviniera, en un sentido restrictivo a lo determinado por

el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de ordenar el inicio del procedimiento oficioso **"a efecto de que el partido político pueda presentar la información que considere pertinente"**.

En efecto, tal y como se establece en la resolución impugnada, mi representado **fue emplazado el nueve de octubre de dos mil trece** mediante oficio UF/DRN/8142/2013 y se le corrió traslado de los elementos que obraban en el expediente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Siendo el caso que mediante oficio RNA/263/2013 **de fecha quince de octubre** del mismo año, mi representado dio respuesta manifestando que el presunto rebase al tope de aportaciones de simpatizantes había obedecido a un error en el período asentado en diversos contratos de comodato automotriz, en virtud de que los mismos se habían realizado sobre un formato predeterminado que contenía como lapso el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2012, sin que se tuviera el cuidado de modificarlo en cada caso en particular. Para efecto de corroborar lo expuesto, el Partido Nueva Alianza adjuntó al oficio de mérito 34 adendas al mismo número de contratos de comodato automotriz, así como 34 escritos de confirmación de las aportaciones realizadas durante los períodos ciertos, por el mismo número de personas y cuyos nombres se solicita se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, esto es un año y quince días después de que presentó el referido oficio RNA/263/2013 mi representado presentó ante la autoridad instructora el diverso oficio RNA/191/2014, mediante el cual formuló una ampliación en el precitado oficio 263.

En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, **esto es un año y tres meses después** de que Nueva Alianza presentó su oficio RNA/263/2013 mediante el cual dio respuesta al primer emplazamiento, (el cual constituye sustancialmente la materia del "apartado A" del considerando 3 controvertido) la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UT/DRN/0216/2015 emplazó nuevamente a mi representado, haciendo de su conocimiento que en lo que respectaba a las adendas a los escritos de comodato y los escritos de confirmación presentados por mi representado *"generaban incertidumbre sobre la veracidad de lo reportado"* en virtud de que Nueva Alianza *"jamás presentó durante el período de revisión de informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012 ni al momento de emitir su respuesta al emplazamiento la documentación que acreditara modificaciones en sus registros contables derivados del error alegado por el partido político"* y a que según su

consideración de dichas documentales no se advertían reflejadas supuestas diferencias entre lo pactado en los contratos y los importes registrados contablemente (*visible a foja 7 del oficio de referencia*); asimismo respecto de las adendas en comento refiere que "*en ningún caso se rectificó los importes*" de los formatos "RSES" Y "CF-RSE" (*visible a foja 8 del oficio de referencia*) por lo que a su consideración las documentales ofrecidas son incompatibles con el resto de las documentales soporte presentadas por Nueva Alianza dentro de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, por lo que consideró que lo expuesto por Nueva Alianza no constituía elementos de verosimilitud que generaran un grado de convicción plena sobre la veracidad de su contenido, no obstante que según obra en autos la propia autoridad instructora durante largos meses requirió a los 31 simpatizantes relacionados con las adendas a los contratos de comodato y concluyó que de éstos 24 confirmaron las aportaciones realizadas durante los períodos establecidos en las mismas.

Al respecto, se precisa que el precitado segundo emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora mediante oficio INE/UT/DRN/0216/2015 fue el único momento procesal y la única información que mi representado recibió de la autoridad con motivo de las manifestaciones formuladas en el procedimiento oficioso respecto del error en el que se incurrió al reportar diversos contratos de comodato, lo cual denota que la autoridad instructora se limitó a resolver con base en los informes y anexos presentados por mi representado en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al derivar del error aducido y a la omisión de revisión por parte de la autoridad que dio origen al procedimiento oficioso generan una falta de congruencia que genera una argumentación circular por parte de la responsable, toda vez que sustenta una supuesta falta de veracidad en lo que propiamente es la causa de pedir del Partido Nueva Alianza y la materia del procedimiento oficioso: el respeto eficaz a la garantía de audiencia y defensa adecuada, así como el derecho a formular las aclaraciones que a nuestro derecho convinieran derivado de los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, a aportar la información que consideráramos pertinente y a que se valorara la misma sin ningún tipo de prejuicio en absoluto e irrestricto respeto a la garantía constitucional de presunción de inocencia, mediante el desahogo de un procedimiento de revisión del Informe presentado por mi Partido con las mismas garantías y derechos que se observan en el procedimiento normativamente establecido, lo cual en la especie no acontece en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización concluye llanamente que las documentales ofrecidas por mi representado en el desahogo del procedimiento oficioso

carecen de valor probatorio al no ser coincidentes con las documentales ofrecidas en el Informe cuyo error se aduce.

A manera de ejemplo del procedimiento que debió haber garantizado la autoridad a mi representado, se señala que en el mismo ejercicio 2012, el Partido Acción Nacional fue observado en la conclusión 4.1.2.3 visible a fojas 20 a 24 del dictamen correspondiente (de las cuales se adjunta un ejemplar) por un caso similar al que nos ocupa, derivado de un presunto rebase de topes proveniente del financiamiento de los militantes, y de su contenido se advierte sustancialmente que la Unidad de Fiscalización requirió al partido de mérito en un primer momento solicitándole formulara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del presunto rebase señalado; en un segundo momento se advierte que el PAN da respuesta al requerimiento formulado; en un tercer momento se advierte que la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta dada por el PAN y solicitó al partido que formulara nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran; en un cuarto momento el PAN dio respuesta al segundo requerimiento formulado; finalmente, la autoridad instructora analizó la respuesta dada por el partido político y estableció las razones por las cuales concluyó que la observación se tenía como no subsanada. De lo expuesto, resulta evidente que dicho procedimiento y garantías no fueron respetadas por la autoridad en el caso de mi representado, toda vez que según se advierte de constancias (después de más de un año) en la materia que se recurre únicamente otorgó una vuelta en la que concluyó que derivado de lo presentado por mi representado inicialmente no podía otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en el procedimiento oficioso, lo cual evidentemente vulnera las garantías de debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia de mi representado.

Resulta relevante denotar el hecho que la argumentación vertida en el oficio INE/UT/DRN/0216/2015 es exactamente la misma que, casi nueve meses después, plasmó el Consejo General del INE en el apartado A de la resolución recurrida, lo cual debe ser considerado en virtud de que no obstante que mediante oficio RNA/020/2015 de fecha veintitrés de enero de 2015, por el cual se dio contestación al segundo emplazamiento, mi representado desvirtuó las aseveraciones formuladas por la responsable, sustancialmente en el sentido de que la autoridad debió haber valorado debidamente en forma integral las documentales ofrecidas y que no resultaba exigible una supuesta determinación de diferencias entre lo pactado en los contratos y los importes registrados contablemente al derivarse de un error, así como que para efectos de aportar las documentales de las que no

se habían rectificado los importes solicitaba que lo requiriera en términos del artículo 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ni en el desahogo del procedimiento ni en la resolución que se recurre la autoridad responsable formuló algún razonamiento o motivación respecto de la procedencia o improcedencia de las mismas, limitándose a reproducir la parte sustancial del precitado oficio, con lo cual adicionalmente a la inobservancia de las etapas del procedimiento de revisión de informes, la autoridad responsable emitió una resolución sin fundar ni motivar en congruencia y exhaustividad con lo planteado en la sustanciación del procedimiento.

TERCERO.

Fuente del Agravio.- *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, identificado como P-UFRPP 44/13"* aprobada en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, **en forma particular se señala el "apartado A" del considerando 3, en correlación con el punto resolutivo segundo.**

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a las garantías de legalidad y debido proceso, en correlación con los artículos 81, numeral 1, inciso c) y numeral 2; 83, numeral 1, inciso b) y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.- La resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento oficioso en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente P-UFRPP 44/13, es incongruente y adolece de una indebida valoración de los elementos de prueba que obran en autos, toda vez que si la responsable hubiera realizado una valoración integral de los mismos habría llegado a la convicción de que mi representado incurrió en un error al presentar el Informe Anual 2012 derivado de que se en diversos contratos de comodato no se modificó el período de duración de los mismos al haberse realizado sobre formatos preestablecidos que contenían como lapso el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2012, cuando en realidad fueron menores.

En efecto, del expediente se advierten los siguientes medios de prueba:

SUP-RAP-713/2015

I) Contratos de comodato y adendas celebrados entre el Partido Nueva Alianza y las personas cuyos nombres, automóvil otorgado en comodato, períodos y montos reportados incorrectamente, períodos y montos correctos establecidos en adendas y diferencias entre dichos montos se indican:

NOMBRE	AUTO	PERIODO INCORRECTO	MONTOS INCORRECTOS INCLUIDOS EN INFORME ANUAL	PERIODO CORRECTO	MONTO CORRECTO	DIFERENCIA ENTRE MONTOS
ÓSCAR ARELLANO TAPIA	CHEVY	ENE-DIC	\$ 145,087.50	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 12,322.50	\$ 132,765.00
JUAN MANUEL LUNA MÁRQUEZ	POINTER	ENE-DIC	\$ 171,550.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 14,570.00	\$ 156,980.00
FERNANDO SÁNCHEZ RIVERA	CHEVY	ENE-DIC	\$ 148,737.50	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 12,632.50	\$ 136,105.00
JULIO CESAR AGUILAR PRADO	WINDSTAR	ENE-DIC	\$ 383,250.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 32,550.00	\$ 350,700.00
ERIK OCAMPO MENA	POINTER	SEP-DIC	\$ 57,340.00	DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2012	\$ 14,100.00	\$ 43,240.00
ADRIANA GUADALUPE MORALES LÁZARO	TORRENT	FEB-DIC	\$ 510,875.00	DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2012	\$ 22,875.00	\$ 488,000.00
KATYA IZQUIERDO HERRERA	ATTITUD	MZO-DIC	\$ 174,420.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 17,670.00	\$ 156,750.00
JOSÉ ALBERTO SUAREZ VALDEZ	POINTER	MZO-DIC	\$ 143,820.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 14,570.00	\$ 129,250.00
AVIEU JUDITH SÁNCHEZ BORGES	JEEP PATIOT	DIC	\$ 36,425.00	DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2012	\$ 17,625.00	\$ 18,800.00
EFREN ORTIZ ALVAREZ	BORA	ENE-DIC	447,125.00	DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2012	\$ 18,375.00	\$ 428,750.00
LAURA ARIADNA SALAZAR MORIEGA	ATOS	ENE-SEP	\$ 217,633.08	DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2012	\$ 17,887.65	\$ 199,745.43
VIRIDIANA LIVIER REYES RIVERA	CMC	ABR-DIC	\$ 233,750.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 26,350.00	\$ 207,400.00
LUIS ALBERTO VELAZQUEZ REYNAGA	POLO	JUL-DIC	\$ 153,180.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 25,807.50	\$ 127,372.50
DANIEL NICOLÁS PEREZ MONTES DE OCA	PASSAT	SEP-DIC	\$ 256,200.00	DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2012	\$ 31,500.00	\$ 224,700.00
MICHEL ESTRADA LARA	CLIO	ENE-AGO	128,100.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 16,275.00	111,825.00
CARLOS MARTÍNEZ VARGAS	PLATINA	ENE-OCT	\$ 158,600.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 16,120.00	\$ 142,480.00
GENARO REY MENESES	TOWN	ABR-OCT	\$ 278,200.00	DEL 01 AL 15 DE ABRIL 2012	\$ 19,500.00	\$ 258,700.00
MARCO ALBERTO MACIAS IGLESIAS	DERBY	ABR-SEP	\$ 95,160.00	DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2012	\$ 15,600.00	\$ 79,560.00
ADRIÁN PEÑA GORDILLO	MAZDA CX	ENE-DIC	\$ 323,025.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 27,435.00	\$ 295,590.00
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA VEGA OTERO	DURANGO	ENE-DIC	\$ 657,000.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 55,800.00	\$ 601,200.00
PATRICIA IBARRA ESPINOSA	ODISSEY	ENE-DIC	\$ 438,000.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 37,200.00	\$ 400,800.00
LUIS EDUARDO DELGADO CORDOVA	FIT	ENE-DIC	\$ 219,000.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 18,600.00	\$ 200,400.00
MARCO ANTONIO MIRANDA PALACIOS	CLIO	ENE-DIC	\$ 191,625.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 16,275.00	\$ 175,350.00
ROBERTO BEHAR ALMADA	MAZDA 4	ENE-DIC	\$ 293,460.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 24,924.00	\$ 268,536.00
ALEJANDRA PELAEZ SALAS	GOL	ABR-DIC	\$ 165,000.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 18,600.00	\$ 146,400.00
KORHELL ROBERTHO VÁZQUEZ BERMUDEZ	COLORADO	DIC	\$ 41,850.00	DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2012	\$ 20,250.00	\$ 21,600.00
ROBERTO TORIBIO CAMPOS ARREOLA	GRAN MARQUIS	ENE-SEP	\$ 232,900.00	DEL 01 AL 31 DE ENERO 2012	\$ 26,350.00	\$ 206,550.00
MARIO SOSA CORDOVA	TUDA 2011	ENE-DIC	\$ 146,000.00	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012	\$ 12,166.66	\$ 133,833.34
OFELIA LÓPEZ ARA	TSURU2012	ENE-DIC	\$ 127,750.00	DEL 01 AL 31 DE JULIO 2012	\$ 10,645.83	\$ 117,104.17
MARIO MIRABAL ALVAREZ	LIBERTY SPORT 2008	ENE-DIC	\$ 200,750.00	DEL 01 AL 31 DE ENERO 2012	\$ 16,729.16	\$ 184,020.84
DANIEL MAGAÑA TRUJEQUE	WINDSTAR GL 2000	ENE-ENE	\$ 60,000.00	DEL 01 AL 30 DE JUNIO 2012	\$ 5,000.00	\$ 55,000.00
DANIEL MAGAÑA TRUJEQUE	CHEVY 2009	ENE-ENE	\$ 90,000.00	DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE 2012	\$ 7,500.00	\$ 82,500.00
		TOTALES	\$ 6,344,558.08		\$ 635,009.15	\$ 6,282,007.28

II) Resultado de las diligencias realizadas por la autoridad instructora consistente en requerimientos a los treinta y un simpatizantes relacionados con las adendas de contrato de comodato para que confirmaran el tipo y/o monto de la aportación realizada a favor de Nueva Alianza, cuyo resultado, no obstante que se expone en las fojas 58, 59 y 60 de la resolución impugnada en los términos siguientes, no obstante que por disposición legal se encuentran revestidos de eficacia probatoria plena, y que no fue valorado ni considerado por la autoridad fiscalizadora no obstante que en foja 58 para desestimar la comprobación realizada por mi representado con los simpatizantes razonó que la misma carecía de validez *"toda vez que la autoridad electoral es la única que se encuentra facultada para llevar a cabo el ejercicio de comprobación con terceros"*, lo cual resulta por decir lo menos incongruente, ya que dichas diligencias consumieron la mayor parte del tiempo de la indagatoria realizada por la instructora, por lo que al no considerarlas como elemento de prueba denotaría que las mismas fueron ociosas o constituyeron actos de molestia innecesarios a los ciudadanos requeridos:

"Como resultado de dichas diligencias, se encuentran integradas, la confirmación de 24 aportaciones, provenientes de 23³ simpatizantes, quienes establecen el mismo periodo de duración de los contratos de comodato que los referidos en las adendas presentadas por el partido político incoado, confirmaciones que se detallan a continuación:

ID	Fecha de respuesta	Aportante	Bien aportado	Monto involucrado	Documentación presentada
1	13-01-14	C. Oscar Arellano Tapia	Automóvil	\$12,322.50	Copia de contrato de Comodato y addendum
2	27-01-14	C. Juan Manuel Luna Márquez	Automóvil	\$14,570.00	Copia de contrato de Comodato y addendum
3	27-01-14	C. Erik Ocampo Mena	Automóvil	\$14,100.00	Copia de contrato de Comodato y addendum
4	18-12-13	C. Avieu Judith Sánchez Borges	Automóvil	\$17,625.00	Copia de contrato de Comodato y addendum
5	10-01-2014	C. Marco Alberto Macías Iglesias	Automóvil	\$15,600.00	Copia de contrato de Comodato y addendum
6	09-01-14	C. Luis Eduardo Delgado Córdova	Automóvil	\$18,600.00	Copia de contrato de Comodato y addendum
7	08-01-14	C. Fernando Sánchez Rivera	Automóvil	\$12,632.50	Copia de contrato de comodato y addendum

³ Lo anterior en virtud de que uno de los simpatizantes realizó dos aportaciones.

SUP-RAP-713/2015

ID	Fecha de respuesta	Aportante	Bien aportado	Monto involucrado	Documentación presentada
8	27-01-14	C. Julio César Aguilar Prado	Automóvil	\$32,550.00	Copia de contrato de comodato y addendum
9	10-01-14	C. Adriana Guadalupe Morales Lázaro	Automóvil	\$22,875.00	Copia de contrato de comodato addendum
10	13-01-14	C. Katya Izquierdo Herrera	Automóvil	\$17,670.00	Copia de contrato de comodato y addendum
11	27-01-14	C. Laura Ariadna Salazar Noriega	Automóvil	\$17,887.65	Copia de contrato de comodato y addendum
12	24-02-14	C. Viridiana Livier Reyes Rivera	Automóvil	\$26,350.00	Copia de contrato de comodato y addendum
13	13-01-14	C. Daniel Nicolás Pérez Montes de Oca	Automóvil	\$31,500.00	Copla de contrato de comodato y addendum
14	04-03-14	C. Adrián Peña Gordillo	Automóvil	\$27,435.00	Copia de contrato de comodato addendum
15	13-01-014	C. Patricia Ibarra Espinosa	Automóvil	\$37,200.00	Copia de contrato de comodato y addendum
16	20-01-14	C. Alejandra Peláez Salas	Automóvil	\$18,600.00	No presenta documentación soporte.
17	14-01-14	C. Daniel Magaña Trujeque	Automóvil	\$5,000.00	Copia de contrato de comodato y addendum
				\$7,500.00	
18	12-03-14	C. Mario Sosa Córdova	Automóvil	\$12,166.66	Copia de contrato de comodato y addendum
19	21-02-14	C. Ofelia López Ara	Automóvil	\$10,645.83	Copia de contrato de comodato y addendum
20	24-02-14	C. Korhell Roberto Vázquez Bermúdez.	Automóvil	\$20,250.00	Copia de contrato de comodato y addendum
21	08-04-14	C. Michell Estrada Lara	Automóvil	\$16,275.00	Copia de contrato de comodato y addendum
22	17-10-14	C. Marco Antonio Miranda Palacios	Automóvil	\$16,275.00	Copia de contrato de comodato y addendum
23	27-01-15	C. Roberto Behar Almada	Automóvil	\$268,536.00	No presenta documentación soporte
TOTAL				\$694,166.14	

III) Oficio de respuesta a requerimiento formulado por la autoridad instructora de fecha veintitrés de mayo de 2014 signado por el C. Alberto Ordaz Sánchez en su carácter de representante legal de la empresa PASE S.A. de C.V. mediante el cual informó y aportó a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

- a) Listados por cada uno de los meses del ejercicio 2012 que contienen marca, modelo, y placas de los vehículos que entraron con regularidad durante cada uno de los meses.
- b) El costo unitario mensual por vehículo establecido en el contrato adjunto a dicho oficio.
- c) La vigencia del contrato a partir del 1 de enero de 2012.
- d) La fecha de vencimiento del contrato por tiempo indefinido.

De la valoración debida de los listados mensuales referidos en el inciso a) y anexos al presente, se desprende lo siguiente:

1. En listado correspondiente al mes de abril se advierte que el vehículo town country de placas 501- XXE estuvo en dicho estacionamiento por un período de 15 días de dicho mes, lo cual resulta coincidente con el período establecido en la adenda al contrato de comodato celebrado por el C. Genaro Rey Meneses.
2. En listado correspondiente al mes de septiembre se advierte que el vehículo VW POINTER de placas MKW-9016 estuvo en dicho estacionamiento por un período de 30 días de dicho mes, lo cual resulta coincidente con el período establecido en la adenda al contrato de comodato celebrado por el C. Erik Ocampo Mena.
3. En listado correspondiente al mes de septiembre se advierte que el vehículo Chrysler atos azul de placas 875-VAW estuvo en dicho estacionamiento por un período de 30 días de dicho mes, lo cual resulta coincidente con el período establecido en la adenda al contrato de comodato celebrado por la C. Laura Ariadna Salazar Noriega.
4. En listado correspondiente al mes de diciembre se advierten los nombres de las personas, los modelos y placas de los vehículos, así como el período de dicho mes durante el cual estuvieron los automóviles en dicho establecimiento, lo cual resulta coincidente con el período establecido en las adendas a los contratos de comodato celebrados por las personas que se indican.

NOMBRE	MODELO/PLACA	PERIODO
--------	--------------	---------

SUP-RAP-713/2015

ÓSCAR ARELLANO TAPIA	CHEVY/LZZ-4304	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012
JUAN MANUEL LUNA MÁRQUEZ	POINTER/LZG-7290	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012
FERNANDO SÁNCHEZ RIVERA	CHEVY/127-RDL	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012
JULIO CESAR AGUILAR PRADO	WINDSTAR/974-UVJ	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012
ADRIANA GUADALUPE MORALES LAZARO	TORRENT/362-XKH	DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2012
KATYA IZQUIERDO HERRERA	ATTITUD/287/UEN	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012
JOSÉ ALBERTO SUAREZ VALDEZ	POINTER/195-MNS	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012
AVIEU JUDITH SANCHEZ BORGES	JEEP PATIOT/MJD-4078	DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2012
EFREN ORTIZ ALVAREZ	BORA/863-VGD	DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2012
VIRIDIANA LIVIER REYES RIVERA	CIVIC/785-NGE	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012
LUIS ALBERTO VELÁZQUEZ REYNAGA	POLO/PERMISO	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012
DANIEL NICOLÁS PÉREZ MONTES DE OCA	PASSAT/466-VER	DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2012
MICHEL ESTRADA LARA	CLIO/LWG-2251	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012
CARLOS MARTINEZ VARGAS	PLATINA/MHG-6567	DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2012

De lo anterior se corrobora lo expuesto en relación con las 17 personas que se indican, precisando que en la resolución impugnada en foja 36 la autoridad se limitó a referir parcial y tendenciosamente la respuesta dada por el representante legal de PASE, sin que hubiera realizado una valoración detallada y minuciosa de los listados que adjuntó dicho representante al oficio de respuesta en comento, lo cual hubiera llevado a la autoridad a una conclusión diversa a la que arribó, tal y como se expone.

De igual forma, debe considerarse que a foja 58, la responsable refiere como elemento de convicción el oficio número UF-DA/250/13 de veintidós de octubre de dos mil trece, en el que como cuarto elemento precisa que mi representado reportó en el ejercicio 2012 gastos por concepto de estacionamiento... teniendo como beneficiarios a la totalidad de los vehículos reportados en su inventario, lo cual es contradictorio y no encuentra sustento con los elementos de prueba que obran en autos y que se acaban de valorar debidamente, ya que de la respuesta de PASE se advierte que el concepto de estacionamiento relacionado con los autos objeto de adenda al contrato de comodato **NO SE GENERÓ DURANTE TODO EL AÑO DOS MIL DOCE**, sino únicamente durante las temporalidades descritas que son plenamente coincidentes con el contenido de las adendas presentadas a la autoridad fiscalizadora.

En mérito de lo expuesto, se puede concluir válidamente que la autoridad responsable no valoró en forma debida los elementos de prueba que obran en el expediente con

motivo de la sustanciación del procedimiento oficioso y que derivado de dicha deficiencia arriba a la conclusión errónea de que *"lo manifestado por el Partido Nueva Alianza carece de valor probatorio alguno"* (visible a foja 62) ya que contrario a su aseveración el análisis concatenado de las confirmaciones de los simpatizantes dadas a los requerimientos formulados tanto por la autoridad como por mi representado (sin que exista prueba en contrario que desacredite o menoscabe su dicho), así como las documentales consistentes en las adendas a los contratos de comodato aportadas a la autoridad mismas que administradas con el contenido de la respuesta y anexos aportados por la empresa PASE, **TODOS EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO**, permiten arribar a la conclusión de que lo manifestado por mi representado debió ser considerado por la autoridad fiscalizadora como una respuesta satisfactoria al emplazamiento formulado, sin que sea óbice que las documentales presentadas con el Informe Anual no hayan sido modificadas con lo establece la responsable, en virtud de que dichas correcciones y modificaciones no obstante que se pidió mediante el oficio presentado en enero de 2015 **NUNCA FUERON SOLICITADAS EN TÉRMINOS REGLAMENTARIOS** a mi representado, por lo que legal y materialmente se encontraba imposibilitado para realizarlas sin incurrir en una contravención a lo establecido en el artículo 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En mérito de lo anterior, solicito a los Magistrados integrantes de esa H. Sala Superior revoquen la resolución impugnada para efecto de que la autoridad fiscalizadora realice la valoración debida de los elementos de prueba que obran en autos.

TERCERO.(sic)

Fuente del Agravio.- *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, identificado como P-UFRPP 44/13"* aprobada en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, **en forma particular se señala el "apartado A" del considerando 3 y el considerando 4 relativo a la individualización y determinación de la sanción, en correlación con el punto resolutivo segundo.**

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de Agravio.- La resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento oficioso en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente P-UFRPP 44/13, adolece de una indebida valoración en cuanto a la imposición de la sanción (visible a fojas 92 a 96 de la resolución impugnada) toda vez que plantea imponer a mi representado una sanción económica equivalente al 100% del monto excedido de las aportaciones, lo cual se considera excesivo y no acorde a las circunstancias extraordinarias que acontecieron en el desarrollo de la revisión de los informes anuales y en la sustanciación del procedimiento oficioso que se sustancia, adicionalmente al hecho de que la propia autoridad reconoce que mi representado reportó desde un inicio y por error los montos del rebase observado así como la documentación respectiva, que no obró con dolo y que cooperó en todo momento con el órgano fiscalizador con la finalidad de esclarecer los hechos investigados; adicionalmente la autoridad no consideró que si bien es cierto presuntamente se rebasó el tope de simpatizantes, en ningún momento se puso en riesgo ni se afectó el principio de prevalencia de recursos públicos sobre recursos privados, adicionalmente al hecho de que el presunto rebase no generó ningún tipo de ventaja respecto de los demás institutos políticos, al tratarse de contratos de comodato respecto de automóviles aportados con la finalidad de realizar actividades ordinarias y no de campaña.

Adicionalmente causa agravio a mi representado la indebida fundamentación en que incurrió la responsable al imponer una sanción económica equivalente al 100% del monto excedido de las aportaciones en términos de la fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (visible a foja 95) en virtud de que normativamente no era procedente dicha fracción, ya que el supuesto normativo relativo a **"los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites de aportaciones de simpatizantes"** como el que nos ocupa, se encuentra expresamente previsto en el segundo supuesto de la fracción II, del inciso a) del precitado Código; razón por la cual, resulta manifiesto que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación en un apartado sustancial como lo es el de la imposición de la sanción, sin que las manifestaciones formuladas por la autoridad en el sentido de que *"las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados"*, en virtud de que al considerar que se actualizó la hipótesis típica consistente en un rebase de

aportaciones de simpatizantes estaba compelida normativamente a sancionar de conformidad con la fracción II que es la que en forma expresa contiene dicha conducta infractora.

..”

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- De los agravios anteriormente transcritos, se desprende que el partido político recurrente, sustancialmente, se inconforma de lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud de que fue emitida fuera del plazo legal y de los supuestos previstos en el Reglamento de Fiscalización, al haberse extinguido la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para sancionar las presuntas irregularidades objeto del procedimiento oficioso, a través de la figura jurídica de la caducidad procesal.

2.- Que la entonces Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral fue omisa, en un primer momento, al no requerir a Nueva Alianza en los términos previstos en los artículos 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 339 y 346 del Reglamento de Fiscalización, a fin de que durante el periodo de revisión de informes anuales, presentara las aclaraciones o rectificaciones que se estimaran pertinentes, ni tampoco requirió a dicho partido político para que estuviera en posibilidad de presentar nuevas versiones de los informes presentados con correcciones, en términos del artículo 274, numeral 1, del indicado Reglamento, de ahí que en concepto del recurrente, tanto la citada Unidad de Fiscalización como la

ahora Unidad Técnica de Fiscalización, fueron omisas en la sustanciación del procedimiento oficioso incoado en contra de Nueva Alianza, por lo que la resolución no se encuentra fundada ni motivada, aunado a la falta de congruencia y exhaustividad.

3.- Que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los elementos de prueba que obran en autos, toda vez que si hubiera realizado una valoración integral de los mismos, habría llegado a la convicción de que Nueva Alianza incurrió en un error al presentar el informe anual 2012, derivado de que en diversos contratos de comodato no se modificó el periodo de duración de los mismos, al haberse realizado sobre formatos preestablecidos que contenían como periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, cuando en realidad fueron menores a éste.

4.- Que la resolución impugnada adolece de una indebida valoración en cuanto a la imposición de la sanción, toda vez que impone una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto excedido en las aportaciones, circunstancia que resulta excesiva y no acorde a lo acontecido en el desarrollo de la revisión de los informes anuales y la sustanciación del procedimiento oficioso, de ahí que también se actualice una indebida fundamentación, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del inciso a), del artículo 354 del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña o a los límites de aportaciones de simpatizantes, se encuentran

expresamente previstos en el supuesto segundo de la fracción II, del inciso a) del indicado ordenamiento legal.

Ahora bien,

Ahora bien, los agravios se analizarán en el orden en que fueron propuestos por el recurrente.

Así, a fin de determinar si le asiste o no la razón al partido político recurrente, en primer lugar, esta Sala Superior estima conveniente precisar que la legislación electoral aplicable para el presente asunto es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, por ser la normativa vigente en la fecha en que se realizaron las conductas denunciadas y se inició el procedimiento oficioso en materia de fiscalización. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el numeral **1** de la síntesis de agravios respectiva, relacionado con la extinción de la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para sancionar las presuntas irregularidades objeto del procedimiento oficioso en cuestión, a través de la figura jurídica de la caducidad procesal, por las siguientes razones:

Los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y

agrupaciones políticas nacionales, como el que nos ocupa, se encontraban regulados en el entonces vigente Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En dicho ordenamiento reglamentario se precisaba, en sus artículos 3, 5, 20, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 35, lo siguiente:

1.- Que para la tramitación y sustanciación de los procedimientos, se aplicarían, en lo conducente y a falta de disposición expresa, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero, del Libro Séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 3).

2.- Que correspondía a la Unidad de Fiscalización tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución respecto de los procedimientos en comento (artículo 5).

3.- Que el procedimiento oficioso iniciaba cuando el Consejo General o la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, tenía conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 20).

4.- Que una vez que la Unidad de Fiscalización acordara el inicio del procedimiento oficioso, debía proceder a su registro en el Libro de Gobierno, a la asignación de un número de expediente y comunicar tal circunstancia al Secretario del Consejo General, contando la Unidad de Fiscalización con

sesenta días para presentar el proyecto de resolución ante el indicado Consejo General (artículo 28).

5.- Asimismo, se precisaba que en caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realizaran, se justificara la ampliación del plazo referido en el párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización acordaría dicha ampliación y lo haría del conocimiento del propio Secretario del Consejo General (artículo 28).

6.- Que la Unidad de Fiscalización podía solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades: órganos del Instituto Federal Electoral; autoridades federales, estatales o municipales; a las agrupaciones o partidos políticos y personas físicas o morales (artículo 29).

7.- Que la Unidad de Fiscalización podía ordenar que se realizaran las verificaciones a que hubiere lugar, en relación con los procedimientos, en el curso de la revisión que se practicara de los informes anuales, trimestrales, de precampaña o de campaña de los partidos políticos o agrupaciones, así como requerir información y documentación al sujeto denunciado (artículo 30).

8.- Que en caso de que se estimara que existieran indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazaría al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integraran el expediente respectivo, a fin de que éste contestara por escrito lo que considerara pertinente y aportara las pruebas atinentes (artículo 31)

9.- Que una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización emitiría el acuerdo de cierre respectivo y procedería a elaborar el proyecto de resolución a fin de someterlo a consideración del Consejo General para su aprobación (artículo 32)

10.- Que en la sesión en que se presentara el indicado proyecto de resolución, el Consejo General podría aprobarlo en los términos propuestos; aprobarlo y ordenar al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución o rechazarlo y ordenar su devolución a la Unidad de Fiscalización, a fin de que ésta última elaborara uno nuevo (artículo 33).

11.- Que el Consejo General impondría, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, aplicando una sanción más severa para el caso de reincidencia (artículo 35).

Por su parte, los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero, del Libro Séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se referían al régimen sancionador electoral y disciplinario interno; a las faltas electorales y su sanción; a las disposiciones generales del procedimiento sancionador; así como al procedimiento sancionador ordinario.

En este último Capítulo, se preveía que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por

infracciones administrativas prescribiría en el término de cinco años (artículo 361, numeral 2)

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se desprende que el nueve de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8142/2013, se notificó al actor el inicio del procedimiento oficioso y se le emplazó al mismo; así como de que en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG856/2015, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza.

En las relatadas circunstancias, tomando en consideración que en el mencionado Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización no se establecía para el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, un plazo de prescripción o de caducidad para fincar responsabilidades por infracciones de esta naturaleza, resulta conforme a Derecho estimar que, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 3 del indicado ordenamiento reglamentario, el Instituto Nacional Electoral cuenta con un plazo de cinco años para ejercer dicha facultad sancionadora.

De esta forma, resulta evidente que a la fecha en que fue emitida la resolución ahora controvertida, no había transcurrido el plazo de cinco años, sino solamente setecientos veintiún días del mismo, por lo que el recurrente parte de una premisa equivocada al suponer que, en el caso concreto, la autoridad responsable se encontraba constreñida a sujetarse al plazo de

caducidad de un año, conforme al criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2013, visible a fojas 16 y 17, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", toda vez que como ha quedado evidenciado, dada la naturaleza del procedimiento oficioso en cuestión, supletoriamente le es aplicable la disposiciones atinentes al procedimiento sancionador ordinario, previsto en los artículos 361 a 366 del mencionado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene infundado.

Por otra parte, deviene igualmente **infundado** el agravio identificado con el numeral **2** de la síntesis respectiva, consistente en que la resolución controvertida no se encuentra fundada ni motivada, aunado a la falta de congruencia y exhaustividad en la misma, dado que tanto la citada Unidad de Fiscalización como la ahora Unidad Técnica de Fiscalización, fueron omisas en la sustanciación del procedimiento oficioso incoado en contra de Nueva Alianza.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución controvertida se advierte, en lo que interesa, que la autoridad responsable expresó lo siguiente:

"3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en la Resolución del Consejo General **CG242/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce,

que en su Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con lo ordenado en la Resolución antes mencionada, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza recibió aportaciones de simpatizantes, por cantidad mayor al 10% del monto establecido como topes de gastos de campaña presidencial inmediata anterior.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Como resultado de lo anterior, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de revisar si hubo un rebase al límite legal de aportaciones de simpatizantes por parte del Partido Nueva Alianza en el ejercicio dos mil doce, toda vez que de conformidad con el "Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2012, un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil doce, el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el ejercicio dos mil doce fue de \$33'611,208.42 (treinta y tres millones, seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

...

Ahora bien, de conformidad con las cifras anteriormente referidas, se tiene que el Partido Nueva Alianza rebasó el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2012 por un monto de \$12,712,092.01 (doce millones, setecientos doce mil noventa y dos pesos 01/100 M.N.).

...

En este sentido, de las constancias que integran el expediente, con fines metodológicos la presente Resolución será analizada en dos apartados, dicha división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A.** Se analiza treinta y tres adendas a los contratos de comodatos.

- **Apartado B.** Se estudia el caso de veintidós personas que presuntamente realizaron aportaciones con el carácter de militantes.

...

Apartado A. Se analizan treinta y tres adendas a los contratos de comodatos.

En este sentido, mediante oficio número UF/DRN/8142/2013, el nueve de octubre de dos mil trece, la autoridad instructora ordenó notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Nueva Alianza, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, respecto a los hechos materia del procedimiento en que se actúa, así como las pruebas que acreditaran su dicho.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número RNA/263/2013 de quince de octubre de dos mil trece, el instituto político denunciado remitió a la otrora Unidad de Fiscalización, respuesta al emplazamiento, señalando una lista de simpatizantes que realizaron aportaciones en especie consistentes en comodato de automóviles a favor del Partido Nueva Alianza, aclarando que los contratos de comodato se habían presentado con errores en el período de duración de dichos contratos, es decir, derivado de que utilizaban formatos de contratos en los cuales el periodo comprendía de enero a diciembre de dos mil doce, sin que se tuviera el cuidado de modificar los periodos reales, dichos periodos de duración eran por un tiempo menor, lo cual ocasionó que los montos de aportaciones se redujeran, por lo que presentó las adendas a los referidos contratos de comodato, así como cartas de confirmación enviadas por los simpatizantes que se enlistan a continuación:

...

En razón de lo anterior, el partido incoado señaló que la cifra de aportaciones de simpatizantes en especie debió ser de \$33,320,908.32, y no \$39,602,915.60; según se encontraban originalmente reportados en el Informe Anual de ingresos y egresos del Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio dos mil doce.

En tal virtud, mediante oficio número UF/DRN/351/2013 de dieciséis de octubre de dos mil trece, la autoridad investigadora requirió a la Dirección de Auditoría, a fin de que realizará un estudio contable respecto de la documentación soporte y argumentos presentados por el Partido Nueva Alianza, derivado del emplazamiento al

procedimiento de mérito. Lo anterior, con la finalidad de obtener un análisis contable de la documentación soporte del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Así las cosas, mediante oficio número UF-DA/250/13 de veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección de Auditoría, con relación a los argumentos vertidos por el Partido Nueva Alianza, señaló que de haberse cometido un error en los periodos de algunos contratos de comodato, se hubieran detectado diferencias entre los contratos señalados y los importes registrados contablemente; con relación a los addendums de los contratos de comodato, así como que los mismos no fueron presentados en el marco de la revisión de su Informe Anual 2012, aunado a que los montos establecidos en dichas adendas son sustancialmente distintos a los registros contables, como "RSES" recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, los "CF-RSES" control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, precisando además que el Partido Nueva Alianza reportó en el ejercicio 2012 gastos por concepto de estacionamiento, gasolina y autolavado, teniendo como beneficiarios a la totalidad de los vehículos reportados en su inventario; por último la comprobación con los simpatizantes carece de validez, toda vez que la autoridad electoral es la única que se encuentra facultada para llevar a cabo ejercicios de comprobación con terceros.

Así las cosas, la autoridad instructora, en cumplimiento a su obligación de realizar investigaciones exhaustivas, mediante diversos oficios, requirió a los treinta y un simpatizantes relacionados con los addendums de contratos de comodato, para que confirmaran el tipo y/o monto de la aportación realizada a favor del Partido Nueva Alianza, lo anterior con la finalidad de corroborar el dicho del partido inculpado.

Como resultado de dichas diligencias, se encuentran integradas, la confirmación de 24 aportaciones, provenientes de 231 simpatizantes, quienes establecen el mismo periodo de duración de los contratos de comodato que los referidos en las adendas presentadas por el partido político incoado, confirmaciones que se detallan a continuación

...

Asimismo, 2 ciudadanos negaron haber realizado aportación alguna al Partido Nueva Alianza, aun cuando la autoridad investigadora requirió a dos de los mencionados de nueva cuenta, corriéndoles traslado de los documentos que obran en poder de la autoridad, los mismos desconocieron la firma que aparece en los

contratos de comodato y addendums, ciudadanos que se detallan a continuación:

...

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Durante la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, el partido presentó: 1) Formato "IA, Informe Anual", Balanza Nacional 2012 (Balanza de Comprobación al 31/dic/2012) y auxiliares contables correspondientes a las cuentas de gastos por comodato de automóviles y aportaciones de simpatizantes en especie; 2) Formatos "RSES" Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria; 3) Formato "CF-RSES" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria; 4) Contratos de comodato celebrados entre su partido y los presuntos aportantes de vehículos; 5) Relación de activos en comodato en operación ordinaria 2012.

- De lo anterior, se desprendió que el instituto político denunciado rebasó el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el ejercicio 2012 por un monto de \$12,712,092.01.

- En tal sentido, el partido inculcado alegó un error en el periodo de duración de los contratos de comodato, sustentando su dicho con contratos de comodato y cartas de confirmación enviadas por los simpatizantes, razón por la cual, a su juicio, la cifra de aportaciones de simpatizantes en especie debió ser de \$40,041,293.152, lo cual según su dicho generaría las siguientes cantidades:

...

- Ahora bien, el Partido incoado jamás presentó, durante el periodo de revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012, ni al momento de emitir sus respuestas a los emplazamientos, la documentación que acreditara modificaciones en sus registros contables derivados del error alegado por el partido político; es decir, el Partido Nueva Alianza no presentó: 1) El Formato "IA, Informe Anual", Balanza Nacional 2012 y auxiliares contables correspondientes a las cuentas de gastos por comodato de automóviles y aportaciones de simpatizantes en especie debidamente corregido; 2) Formatos "RSES" Recibos de aportaciones

de simpatizantes en especie para operación ordinaria, debidamente cancelados y corregidos; 3) Formato "CF-RSES" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria debidamente corregidos; ni 4) La relación de activos en comodato en operación ordinaria 2012.

En consecuencia, lo manifestado por el Partido Nueva Alianza carece de valor probatorio alguno, toda vez que de haberse cometido un error únicamente en lo relativo a los "periodos de algunos contratos de comodato" y ocasionar que los montos de aportación se redujeran, éstos hubiesen determinado diferencias entre lo pactado en los contratos y los importes registrados contablemente, así como, por lo que hace a los importes reportados por el partido en los formatos "RSES" Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria y el formato "CF-RSES" control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria; sin embargo, dichas diferencias no fueron reflejadas en los registros contables del partido incoado.

...

Al respecto, es importante enfatizar que si bien se admite la existencia de las confirmaciones de los simpatizantes, quienes reconocieron haber otorgado los vehículos en comodato durante el periodo alegado por el Partido Nueva Alianza dentro de la respuesta al primer emplazamiento, estas respuestas no son suficientes para tener por acreditada la veracidad de las mismas; pues es la concatenación de los registros contables, aunado a la documentación soporte correspondiente y, en su caso, la evidencia material resultante de la celebración de hechos o actos jurídicos o naturales que configuran el origen de dichos registros contables, la que dota de veracidad y certeza los Informes Anuales presentados por los partidos políticos. Dicho de otra manera, aun cuando el partido político presenta evidencia documental sobre la celebración de los contratos de comodato en los términos por él planteados, lo cierto es que ésta resulta incompatible con el resto de los registros contables, balanzas de comprobación, controles de folios, recibos de aportaciones y demás documentación soporte presentada por el Partido Nueva Alianza dentro de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

En razón de lo anterior, esta autoridad estima que las respuestas de los simpatizantes anteriormente referidas, no constituyen elementos de verosimilitud que generen un grado de convicción plena en esta autoridad sobre la veracidad de su contenido, por lo que se concluye que lo esgrimido por el Partido Nueva Alianza no genera convicción a esta autoridad respecto del supuesto cambio

de periodos de duración de los treinta y dos vehículos otorgados en comodato por simpatizantes a favor del referido instituto político.

Apartado B. Se estudia el caso de veintidós personas que presuntamente realizaron aportaciones con el carácter de militantes

Por otro lado, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el instituto político denunciado presentó oficio número RNA-191/2014 en alcance a su oficio RNA-263/2013.

...

En razón de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/0214/2015 de diecinueve de enero de dos mil quince, la autoridad investigadora emplazó de nueva cuenta al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con todas las constancias que hasta ese momento integraban el expediente de mérito, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran convenientes.

Por tal motivo, obra agregado al procedimiento en que se actúa, el oficio RNA/020/2015 de veintitrés de enero de dos mil quince, mediante el cual el Partido Nueva Alianza realizó consideraciones de hecho y derecho para su defensa, precisando entre otras cosas, que de una nueva revisión realizada a los archivos de dicho instituto político, se desprendió que 7 ciudadanos que realizaron aportaciones al Partido Nueva Alianza son militantes de ese instituto político, por lo que las aportaciones de los 7 ciudadanos fueron erróneamente reportadas como de simpatizantes cuando debieron ser reportadas como de militantes, mismas que se detallan a continuación

...

Derivado de la información proporcionada por el Partido Nueva Alianza, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0737/2015 de veintiocho de noviembre de dos mil quince, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara si dentro de sus archivos se encontraban registrados los 7 ciudadanos señalados en el cuadro inmediato anterior, como militantes del Partido Nueva Alianza.

...

Derivado de la información presentada por el Partido Nueva Alianza en contestación al segundo emplazamiento, la autoridad investigadora realizó

diversas diligencias con el fin de requerir a los 22 ciudadanos que el partido político incoado refirió son sus afiliados, con la finalidad de que confirmaran ser afiliados del instituto político en comento, así como, si derivado de esa calidad, realizaron el pago de cuotas obligatorias y/o extraordinarias de militantes en el ejercicio dos mil doce o, en su caso, si realizaron aportación alguna a favor del partido político en comento.

...

Al respecto, de la información y documentación presentada por el Partido Nueva Alianza, así como de las diligencias que la autoridad instructora realizó para un mejor proveer, las cuales obran agregadas en el presente procedimiento, se obtuvo que 11 ciudadanos confirmaron haber realizado una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, así como ser militantes del mismo, de los cuales, 7 remitieron contratos de comodatos respecto de aportaciones en especie consistente en vehículos de su propiedad en el ejercicio dos mil doce; sin embargo, ninguno de ellos remitió recibo de aportación alguno.

Asimismo, los 11 ciudadanos referidos negaron haber cubierto cuotas obligatorias o extraordinarias de militantes, sin que la negativa de haber realizado dichas aportaciones constituya elemento suficiente para sostener que los mismos no cuentan con la calidad de simpatizantes o militantes, derivado que el derecho de asociación de las y los ciudadanos, consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio específico respecto de los asuntos políticos del país está reconocido en el artículo 35, fracción III constitucional, debe garantizarse en todo momento, en los términos previstos en la propia Constitución, máxime que los citados ciudadanos aceptaron ser militantes del instituto político denunciado.

...

Ahora bien, no se omite señalar que el Partido Nueva Alianza al dar contestación al emplazamiento formulado por la autoridad instructora, señaló que no se respetó su garantía de audiencia, ya que desde el periodo de revisión de los Informe Anuales correspondientes al ejercicio 2012, debió requerirse dentro del procedimiento referido, que subsanara el supuesto rebase al límite de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, es de resaltarse que la autoridad electoral no ha vulnerado garantía alguna en perjuicio del Partido Nueva Alianza, toda vez que, en el momento procesal oportuno se le notificó el inicio del procedimiento oficioso

que por esta vía se resuelve, así como también se le emplazó en dos ocasiones para que tuviera oportunidad de esgrimir hechos y derecho que le permitieran una defensa adecuada, de lo anterior se desprende que al partido incoado en todo momento se le respetó su garantía de audiencia.

...

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- El partido político denunciado señaló que veintidós ciudadanos realizaron aportaciones al Partido Nueva Alianza en su carácter de militantes y no de simpatizantes como erróneamente se registró durante la revisión de Informes correspondientes al ejercicio 2012, sustentando su dicho con 15 Formatos de Afiliación al Partido Político Nacional Nueva Alianza, todos de fecha anterior a la revisión de Informes correspondientes al ejercicio 2012.
- Derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se tiene que 13 de los 22 ciudadanos señalados por el Partido Nueva Alianza, están registrados como afiliados de dicho partido político, ante la autoridad en comento, aun cuando no existe disposición legal alguna que obligue a los partidos políticos a registrar a sus militantes.

En este sentido, la autoridad en comento no cuenta con una manifestación formal de la afiliación de los trece ciudadanos reconocidos como militantes, toda vez que el sistema de “verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos”, fue alimentado individualmente por dichos entes públicos para lo cual se les otorgó una clave de acceso, esto en virtud del Acuerdo CG617/2012.

- Ahora bien, el dicho del partido político se robustece con la confirmación de 11 ciudadanos que reconocen haber realizado una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, así como ser militantes del mismo.

...

Así pues, de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, así como lo señalado en los párrafos anteriores, este Consejo General, tiene certeza que veintiún aportaciones fueron realizadas por militantes y no por simpatizantes, toda vez que se cuenta con el formato de afiliación al partido denunciado, o en su caso

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral confirmó que dichos ciudadanos se encuentran registrados ante sus archivos como militantes del Partido Nueva Alianza.

...

En virtud de lo anterior, se tiene que al monto total de aportaciones de simpatizantes, deberá restarse las aportaciones de militantes por \$6,948,737.68, toda vez que se cambia la calidad de veintidós ciudadanos de simpatizantes a militantes, dando un total de aportaciones de simpatizantes de \$39,374,562.75 que restados al límite de aportaciones de simpatizantes dan un total de: \$5,763,354.33.

...”

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, la autoridad responsable sí expresó los fundamentos legales aplicables así como las razones que sirvieron de sustento para adoptar la determinación ahora controvertida, siendo congruente y exhaustiva en el análisis de la información y documentación proporcionada con motivo de los requerimientos que formuló al impetrante.

Lo anterior, porque la autoridad responsable en el apartado de estudio de fondo, precisó que debía determinarse si el Partido Nueva Alianza había incumplido con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando como resultado el ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, a fin de determinar si se había actualizado un rebase al límite legal de aportaciones de simpatizantes por parte del indicado partido político.

Establecido lo anterior, señaló que del análisis de las constancias, la resolución sería analizada en dos apartados (treinta y tres adendas a los contratos de comodato y veintidós

personas que presuntamente había realizado aportaciones con el carácter de militantes.

Que en relación al primer apartado arribó a la conclusión de que el resultado de las diligencias realizadas por los diversos órganos del propio Instituto Nacional Electoral, se habían confirmado veinticuatro aportaciones provenientes de doscientos treinta y un simpatizantes, quienes establecieron el mismo periodo de duración de los contratos de comodato que los referidos en las adendas presentadas por Nueva Alianza.

Asimismo, determinó que el indicado partido político había rebasado el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el ejercicio dos mil doce, por un monto de \$ 12,712,092.01 (doce millones setecientos doce mil noventa y dos pesos 01/100 M.N.).

Por otra parte, en cuanto al estudio de las indicadas veintidós personas que presuntamente habían realizado aportaciones, concluyó que se tenía la certeza de que veintiún aportaciones habían sido realizadas por militantes y no por simpatizantes.

De ahí que en modo alguno pueda afirmarse que la resolución controvertida se encuentre indebidamente fundada y motivada y, mucho menos que las pruebas aportadas por el recurrente se hayan sido indebidamente valoradas, por lo mismo, como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene infundado.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio identificado con el numeral **3** de la síntesis respectiva, consistente en que a decir del recurrente la autoridad responsable realizó una indebida

valoración de los elementos de prueba que obraban en autos, derivado de que en diversos contratos de comodato no se modificó el periodo de duración de los mismos, al haberse realizado sobre formatos preestablecidos que contenían como periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, cuando en realidad fueron menores a éste.

Lo anterior, debido a que el Partido Nueva Alianza pretende que con las pruebas por él aportadas se acredite el error en que incurrió, sin embargo, aun cuando quedara acreditado el mismo, dicha circunstancia no le exime de la responsabilidad derivada de la conducta observada.

Finalmente, deviene **infundado** el agravio identificado con el numeral **4**, relativo a que la resolución impugnada adolece de una indebida valoración en cuanto a la imposición de la sanción, toda vez que impone una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto excedido en las aportaciones, circunstancia que resulta excesiva y no acorde a lo acontecido en el desarrollo de la revisión de los informes anuales y la sustanciación del procedimiento oficioso, de ahí que también se actualice una indebida fundamentación, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del inciso a), del artículo 354 del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña o a los límites de aportaciones de simpatizantes, se encuentran expresamente previstos en el supuesto segundo de la fracción II, del inciso a) del indicado ordenamiento legal.

Lo anterior, porque el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecía:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

...

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble del anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

...”

Ahora bien, en la resolución impugnada, en torno a este aspecto, la autoridad responsable expresó lo siguiente:

“Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en

la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a exceder el límite de aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2012, establecido por la norma, lo cual constituye per se, una violación a lo dispuesto por el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar los límites de aportaciones de simpatizantes, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto excedido de las aportaciones, lo cual asciende a un total de \$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 1.08% (uno punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este

medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Del dispositivo legal federal referido así como de la transcripción anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación adoptada por la autoridad responsable en cuanto a este motivo de disenso, resulta conforme a Derecho.

Ello porque como ha quedado evidenciado, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de rebase a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, como aconteció en la especie, el citado artículo faculta a la autoridad responsable para imponer una sanción consistente en un tanto igual al del monto ejercido en exceso y que, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble.

De igual forma, se señala que para efectos de imponer la sanción que corresponda, atendiendo a la gravedad de la falta, la autoridad responsable se encuentra facultada para sancionar con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

De esta forma, si en el caso concreto la autoridad responsable determinó que el Partido Nueva Alianza había excedido el límite de aportaciones de simpatizantes por un monto de \$5,763,354.33 (cinco millones setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.), calificando la falta como grave ordinaria, resulta inconcuso que la sanción a

imponer debía ser por un tanto igual al del monto ejercido en exceso y, tomando en consideración que la fracción III del mencionado dispositivo legal prevé la posibilidad de que el Consejo General se encuentra facultado para aplicar dicha sanción a través de la reducción a las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la autoridad en ejercicio de su facultad potestativa determinó que lo más conveniente era ordenar una reducción del 1.08% (uno punto cero ocho por ciento) de dichas ministraciones hasta alcanzar la cantidad de \$5,763,354.33 (cinco millones setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).

En este sentido, resulta evidente que el partido político recurrente parte de una premisa equivocada al suponer que la sanción impuesta resulta excesiva y que adolece de una indebida fundamentación y motivación.

En atención a lo expuesto, ante lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por el partido político actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la parte que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG856/2015.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO